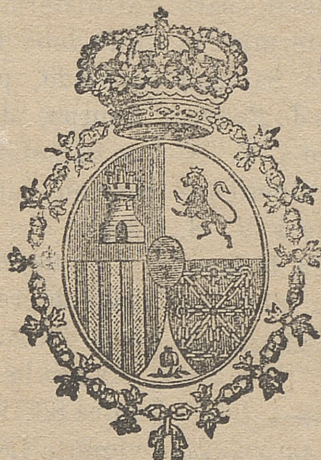


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 21 de Febrero de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instalados veinte Gabinetes antropométricos que llenan los fines de este eficaz sistema de identificación judicial, procede la división de funciones en el Registro Central de penados y rebeldes para que la Sección de Registro antropométrico pueda suministrar a los Tribunales de Justicia cuantos antecedentes le sean demandados.

. Y a este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sanchez de Toca.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del apartado C del artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901, el Registro Central de penados y rebeldes se divide en dos Secciones:

Primera. Sección de Registro alfabético.

Segunda. Sección de Registro antropométrico.

Art. 2.º La Sección de Registro alfabético continuará con su actual organización, siendo desempeñada por cinco Auxiliares con el título de antropómetras, a las órdenes de un Jefe de Negociado de la Dirección general de Prisiones. La Sección de Registro Central de reseñas antropométricas quedará independiente y especialmente organizada, desempeñándola cinco Auxiliares con el título de antropómetras a las órdenes del Inspector técnico del Servicio antropométrico.

Art. 3.º Siempre que no se hiciera otra expresa delegación, el Auxiliar antropómetra de mayor categoría ó de más antigüedad administrativa, sustituirá en cada una de las dos Secciones al Jefe en ausencias y enfermedades, quedando autorizado para la firma de la documentación.

Art. 4.º Los Jueces de instrucción pedirán los antecedentes al Jefe de la Sección de Registro alfabético, conforme lo dispone el art. 379 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Los mismos Jueces podrán pedir, siempre que

lo conceptúen necesario, la identidad antropométrica del procesado, dirigiéndose entonces al Jefe de la Sección de Registro antropométrico.

Art. 5.º Los Juzgados donde no exista Gabinete antropométrico, cuando necesiten pedir identificaciones antropométricas, utilizarán para este fin el Gabinete judicial antropométrico que tengan más próximo.

Art. 6.º Para pedir la identificación antropométrica se atenderán los Jueces de instrucción a la regla general de no ofrecer ó de ofrecer duda la identidad del procesado. En caso de duda perfectamente legitimada, se recurrirá siempre a la compulsión de la identificación antropométrica.

Art. 7.º El mismo proceder indicado en los anteriores artículos seguirán los Tribunales militares en las peticiones de antecedentes de los procesados.

Art. 8.º La Sección antropométrica del Registro Central de penados y rebeldes, de igual modo que los Gabinetes antropométricos de las capitales de provincia y de los Juzgados, dará conocimiento al Tribunal respectivo de toda comprobación de identidad que descubra, aunque no medie petición previa.

Art. 9.º Los Gabinetes antropométricos provinciales remitirán a la Sección de Registro antropométrico dos ejemplares de cada nueva tarjeta de reseña que hicieren, cuyos ejemplares serán

encasillados en su lugar correspondiente el mismo día de su ingreso.

Art. 10. Remitirán también los Gabinetes antropométricos provinciales un extracto de cada reseña antropométrica, para que el Tribunal correspondiente lo incorpore al proceso, y sirva de documento de identidad a la entrada y salida de las prisiones y en los tránsitos de justicia.

Art. 11. El Jefe de la Sección de Registro antropométrico dictará las instrucciones para la práctica de los indicados particulares en todos sus desenvolvimientos y relaciones.

Art. 12. La Dirección general de Prisiones propondrá el Reglamento ó instrucciones al efecto de que la Sección de Registro antropométrico pueda ser también utilizada por los Gobernadores civiles para fines de policía. Si en los Gobiernos civiles se establecieran Gabinetes de identificación por señalamientos antropométricos, podrán ser relacionados con los Gabinetes provinciales.

Art. 13. Todo lo concerniente a la organización del servicio de identidad antropométrica, expedientes de personal de antropómetras, propuestas de nombramientos y separación de los mismos, correrá a cargo del Inspector técnico del servicio a las inmediatas órdenes del Director general de Prisiones. También queda facultado el Inspector técnico para mantener relaciones directas

con los Gabinetes antropométricos de otros países.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1904.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de esa provincia, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero actual:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 354 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, apareciendo de la misma que 35 no ejercen la profesión Médica.

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 323 órdenes para la expedición de patentes de Médicos solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 86 de la Instrucción general de Sanidad citada y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos que ejercen en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Valladolid se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se otorgue á ese Colegio Médico provincial la declaración que soli-

cita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad de 12 del corriente mes de Enero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1904.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por el Presidente de la Junta administrativa de Asentín contra acuerdo de la Diputación provincial que le negó autorización y personalidad para entablar un pleito, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 5 del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Ramón Borrell y Palou, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Asentín presentó á la Diputación provincial de Lérida respetuosa instancia, en la cual solicitaba la necesaria autorización para reclamar judicialmente la cantidad de 140 pesetas á don José Gasot, como precio no abonado del subarriendo del canon denominando «tardañás», perteneciente á la referida Junta.

Que la Comisión provincial, en sesión celebrada el 7 de Agosto del año anterior, acordó desestimar esta solicitud, fundándose en que no acompañaba á la instancia el dictamen suscrito por dos Letrados, exigido por el apartado 2.º del art. 86 de la vigente Ley Municipal.

Que subsanado este defecto, acude de nuevo el referido D. Ramón Borrell ante la misma entidad, reiterando sus pretensiones, que fueron otra vez denegadas por ella, declarando que la Junta administrativa de Asentín carece de la personalidad necesaria para litigar, por pertenecer esta facultad exclusivamente al Ayuntamiento de que forma parte.

Que contra este acuerdo recurrió el interesado enalzada ante V. E., solicitando su revocación.

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese

Ministerio, en su nota, opina que debe desestimarse el recurso apelado, procediendo, al propio tiempo, dictar una disposición de carácter general que sirva de norma para resolver casos análogos.

Y que, en tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de ésta del Consejo de Estado.

Visto lo que disponen los artículos 86, 90 y siguientes de la vigente Ley Municipal y la Real orden de 30 de Enero de 1875:

Considerando que el art. 90 establece á favor de los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, agua, pastos, etc., el derecho á constituir una Junta para la administración de sus intereses peculiares.

Considerando que esta independencia que se les otorga no puede menos de ser relativa y tan sólo en cuanto á aquéllos concierna, sin que en modo alguno, ni el espíritu ni la letra de la Ley autoricen á convertirla en una verdadera autonomía que sirva para disgregar la parte del todo:

Considerando que el art. 95 faculta á los Ayuntamientos de los términos respectivos para inspeccionar la administración de las Juntas que en ellos radiquen, constituyendo este hecho un indicio seguro de que el propósito de la Ley fué, salvo en lo que respecta á sus intereses privados, someterlas á su tutela:

Considerando que el art. 96 de la misma establece de modo terminante que los derechos y deberes de las Juntas y Vocales que las constituyen se atemperarán á lo dispuesto en las prescripciones de ella, salvo lo estatuido en el capítulo que de las mismas se ocupa;

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Diputación provincial de Lérida, que negó autorización para litigar al Presidente de la Junta administrativa de Asentín.

2.º Que no teniendo capacidad la Junta administrativa más que para la administración de sus intereses peculiares, las reclamaciones que se refieren á la inobservancia de sus acuerdos ó incumplimiento de sus decisiones, competirá hacerlas al Ayuntamiento del término donde la Junta radique.

3.º Que en cuanto no esté dispuesto en el capítulo que trata de las Juntas administrativas, como facultad privativa de las mismas, éstas se atemperarán en sus manifestaciones á las disposiciones generales de la Ley, no pudiendo, por lo tanto, la de Asentín eludir el cumplimiento del art. 86 en lo que se refiere á la necesidad de acompañar el dictamen conforme de dos Letrados.

4.º Que procede dar carácter de general á la resolución que se dicte, para que sirva de regla en cuantos de análoga naturaleza se presenten.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de antecedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1904.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1904.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José María Santisteban, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma prescrita por la ley de Reclutamiento vigente, ha examinado el expediente promovido por José María Santisteban Gorosurreta, mozo procedente del actual reemplazo, alistamiento de Baztán, contra el fallo de la Comisión mixta de Navarra que desestimó la excepción de ser el mozo hijo de padres franceses.

El acuerdo de la Comisión mixta se funda en que en la Real orden de 3 de Octubre de 1895, se dispuso la escrupulosa observancia de los arts. 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, según el cual los nietos de extranjeros no están exentos del servicio militar en España cuando sus padres nacieron en territorio español, que es el caso en que se encuentra el interesado.

A esto opone el recurrente, que conforme el artículo 18 del Código civil, los hijos siguen la nacionalidad de sus padres mientras están bajo la patria potestad, y que siendo su padre francés, él, por consiguiente, ha de tener dicha nacionalidad, hasta que,

cumplida la mayor edad, pueda optar por una de las dos nacionalidades, y que el precepto contenido en el Real decreto citado, está derogado por el Código civil de publicacion posterior.

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, artículos 17, 18 y 19 del Código civil y Real orden de 3 de Octubre de 1895:

Considerando que las únicas disposiciones que pudieron y declararon con fuerza legal en la Real orden de 3 de Octubre de 1895, del Real decreto de 17 de Noviembre de 1862, fueron las que no se oponían á la legislacion vigente contituida por las disposiciones contenidas en el Código civil, conforme se deduce de las disposiciones invocadas por la Comisión mixta:

Considerando que no es aplicable la primera de las disposiciones citadas, que sólo se refiere á hijos y padres nacidos en España siendo los abuelos de los primeros extranjeros, pero no en manera alguna á hijos de padres extranjeros, como el caso á que este dictamen se contrae, los que se encuentran comprendidos en el artículo 1.º de la Constitucion, y 17 en coordinacion con el 18 y 19 del Código civil, según los cuales, los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres, y para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17 será requisito indispensable que los padres manifiesten en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19 que optan á nombre de sus hijos por la nacionalidad española, renunciando á toda otra. Los hijos de extranjeros nacidos en los dominios españoles deberán manifestar dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipacion, si quieren gozar de la caducidad de españoles que les concede el artículo 17, y como quiera que no han cumplido los padres del mozo francés el requisito indispensable preestablecido en el art. 19, no puede el mozo gozar del beneficio de ser español; y

Considerando que el servicio militar es obligatorio en España, con las condiciones legales, sólo á los españoles, según se consigna en el art. 1.º de la ley de Reclutamiento:

La Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la

Comisión mixta y declarar excluido del servicio al mozo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente, manifestándole además que debe cumplir el mozo los requisitos que establece el convenio consular de 7 de Enero de 1862 y Real decreto de 9 de Mayo de 1892. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1904.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al alistamiento de los dos hermanos José y Jaime Guitart Tres, del cupo de Cenelló y reemplazo de 1904, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona consultó al Ministerio de la Guerra, y éste, á su vez, lo hace al del digno cargo de V. E., acerca de si deben revisarse ó no las excepciones concedidas de conformidad con lo dispuesto en la regla 10.ª del art. 88 de la vigente Ley de Reclutamiento, con motivo del expediente instruido sobre excepcion del mozo Jaime Guitart.

Que la Seccion y Direccion correspondiente de ese Ministerio entiende que no cabe revisar anualmente la excepcion concedida al mozo; pero que, como en algún caso pudiera ocurrir que desertara el hermano gemelo que quedare sirviendo en filas, debía oírse el parecer de esta Seccion.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que, según dispone la regla 10.ª del art. 88 de la vigente Ley de Reemplazos, cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.º del art. 27, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos no alistados; y si por razón del número que obtuviesen, les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados

se reformará la clasificacion del que hubiese obtenido número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándole en tal concepto á la zona respectiva:

Considerando que la Real orden de 13 de Febrero de 1903 determina que dicho precepto legal es aplicable aun en el caso de que el hermano del número inferior se redima á metálico, por el espíritu bien definido del legislador, que ningún padre dé á la Patria, en un mismo reemplazo, más que uno de sus hijos:

Considerando que el art. 90 no somete á revision más que las excepciones comprendidas en el artículo 87, como conviene la simple lectura del mismo:

Considerado que no es posible aplicar por analogía la regla 9.ª del repetido art. 88, para determinar en contra del hermano gemelo ya exceptuado según la Ley, una revision que pudiera dar por resultado hacerle ingresar en el servicio activo en los Cuerpos armados;

La Seccion opina que el caso objeto de esta consulta está resuelto en la Ley, procediendo en su virtud que no se someta á las revisiones sucesivas determinadas para los exceptuados con arreglo al art. 87 de la vigente Ley de Reclutamiento, á los mozos que se exceptúen del servicio activo en los Cuerpos armados según la regla 10.ª del art. 88 de la misma Ley.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1904.—*P. C.*,—*A. Calderón*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El aumento introducido por el presupuesto vigente en la dotacion de las Cátedras de Dibujo de los Institutos generales y técnicos exige poner en armonía esta reforma con la remuneracion que para los suplentes de aquella especialidad establece el art. 18 del Real decreto de 13 de Marzo último.

No percibiendo los Ayudantes de Seccion de aquellos establecimientos otra retribucion que la de 1.500 pesetas, que deja el Auxiliar al encargarse de Cátedra vacante, no deben ser de mejor condicion los suplentes de Dibujo, que en casos determinados cobrarían la dotacion de 3.000 pesetas, señalada á la Cátedra suplida, sin prueba de requisito alguno que les capacite para el percibo de este haber.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde la fecha en que los suplentes de Dibujo se encarguen del desempeño de esta Cátedra, tendrán derecho á una gratificacion anual de 1.500 pesetas, con cargo á la dotacion de la misma, si la desempeñan por razon de vacante, ó de 500, si la sustituyen más de treinta días consecutivos por enfermedad ó ausencia injustificada del Profesor numerario.

2.º Que este precepto se haga extensivo á los suplentes de las Cátedras de Religion y Gimnástica, los cuales, por la diversa remuneracion de las mismas, percibirán en caso de vacante la dotacion íntegra de la Cátedra, sin que pueda exceder nunca de 1.500 pesetas si aquella fuese mayor.

Y, finalmente, que esta disposicion se considere aplicable desde el día 1.º de Enero próximo pasado, en que empezó á regir el Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Lorenzo Niño y Viñas, Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca, y D.ª Patrocinio Astudillo, Profesora numeraria de la Normal de Maestras de la misma capital, solicitando se hagan extensivos al Profesorado de las Normales los beneficios que el artículo 43 del Real decreto de 13 de Noviembre último concede á los Maestros consortes de Escuelas públicas.

Considerando que el orden de preferencia que para los concur-

sos establece en su regla 2.^a la Real orden de 29 de Septiembre de 1903, obedece á los distintos medios legales por los que ha ingresado el Profesorado de las Escuelas Normales, no siendo posible, por tanto, aplicar la disposicion que los solicitantes citan:

Considerando, por otra parte, que es equitativo favorecer los justos deseos de los solicitantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se dispense de la condicion de llevar dos años en el cargo que sirven, á los Profesores de Escuelas Normales que soliciten plazas en concurso de traslado con objeto de unirse á su consorte, cuando éste desempeñe cargo oficial en la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1904.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 421.

Cabrereros del Monte.

Formados por la Junta municipal los repartimientos de consumos y el de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el corriente año de 1904, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan hacer en forma las reclamaciones que crean convenientes; previniéndoles, que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Cabrereros del Monte á 16 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Cristino Valdés Gonzalez.—El Secretario, Tomás Perez.

Núm. 414.

Morales de Campos.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos para el corriente año de 1904, se halla éste de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser

examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas á sus partidas, las cuales serán resueltas por dicha Junta el día 29 del mes actual y hora de las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales, pues pasado que sea dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Morales de Campos á 16 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.—El Secretario, Mariano Olea.

Núm. 413.

Nava del Rey.

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Nava del Rey 18 de Febrero de 1904.—El Alcalde Presidente, Lucas Cruzado.—El Secretario del Ayuntamiento, Pablo Burgos.

Núm. 415.

Portillo.

Hallándose servidas interinamente las plazas de Inspectores de carnes de esta poblacion correspondientes á los distritos de Portillo y Arrabal, en que se halla dividida aquella y por acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento se anuncian dichas dos vacantes en propiedad por cuatro años, que terminarán en 15 de Septiembre de 1906, con la dotacion anual cada una de 50 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dichas plazas podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de treinta días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletin Oficial» de la provincia, pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

Portillo 18 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Lope Gutierrez.—Baldomero Martinez, Secretario.

Núm. 416.

Villacarralon.

Formadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1902, en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el veintidos del actual al ocho de Marzo próximo venidero, para que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villacarralon 17 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Sabino Rojo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 412.

CIUDAD RODRIGO.

Don Carlos de Valcarcel y Blaya, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instruccion de esta Ciudad.

Por la presente se llama al procesado en causa por hurto de una cartera con billetes del Banco de España, Benito Beltran Martinez, de veinte años, hijo de José y Eugenia, encuadernador, natural de Valladolid y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de diligencias en dicha causa, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga y ruega á las Autoridades y agentes de policia procedan á la busca y captura de dicho sujeto disponiendo su conduccion con las seguridades convenientes á la Cárcel de este partido.

Dado en Ciudad á Rodrigo diez y siete de Febrero de mil novecientos cuatro.—Carlos de Valcarcel.—Antonio Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 410.

Don Ruperto Ramirez Gomez, Capitán de Infantería, Secretario de causas en el Juzgado permanente de la Capitanía general de Castilla la Vieja, del que es Juez instructor el Comandante de Caballería D. Fernando Sanz Trigueros.

Por la presente y á los efectos del expediente por fallecimiento

abintestato del Comandante de Infantería D. Francisco Rodriguez Hubert, se cita para que comparezca ante las Autoridades del punto donde resida D. Eduardo Millet Tintoria, vecindado en Madrid el año 1894, para una vez conocido su domicilio poderle dar cuenta de un asunto que personalmente le interesa referente al abintestato de referencia, por habersele reconocido su derecho al cobro de créditos pendientes.

Por ruego de S. S. se suplica á todas las Autoridades tanto civiles como militares ó de policia judicial se sirvan dar cuenta á este Juzgado del domicilio del referido sujeto á los efectos que indicados quedan y los precisos de Ley.

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se extiende la presente cédula con el V.º B.º del Sr. Juez y sello de este Juzgado, en Valladolid á 17 de Febrero de 1904.—Ruperto Ramirez.—V.º B.º El Comandante Juez instructor, Sanz.

Núm. 411.

Primitivo Araujo Lopez, soldado del Regimiento Infantería de Isabel 2.^a núm. 32, Secretario de causas en el Juzgado permanente de la Capitanía general de Castilla la Vieja, del que es Juez instructor el Comandante de Caballería D. Fernando Sanz Trigueros.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza al soldado que fué del Batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas núm. 12, Sebastian Gutierrez Alvarez, á fin de que en cualquier día laborable comparezca en este Juzgado (calle del Prado núm. 2 principal izquierda), al objeto de prestar una declaracion, en la inteligencia que de no verificarlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que llegue á su conocimiento extendiendo la presente cédula con el V.º B.º del Sr. Juez en Valladolid á 16 de Febrero de 1904.—Primitivo Araujo Lopez.—V.º B.º El Comandante Juez instructor, Sanz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA

El 3 del corriente, desapareció una galga blanca, joven, atiende por *Bala*; la persona que la haya recogido se servirá avisar á su dueño Juan Bautista Serrano, vecino de Villarramiel.

32